

Bucaramanga. 15 de Septiembre de 2022

Señor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTABARBARA-SANTANDER**

**Email: j01prmpalsbarbarabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Bárbara – Santander.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO MENDEZ DELGADO Y OTYROS  
Radicado: 2020-00007-00

**HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ**, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM designado de manera OFICIOSA** por el Despacho Judicial, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que interpuso el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ARGEMIRO MENDEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **5'704.390**, **MARY JANETH MENDEZ ARAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 63'486.112 y de los herederos indeterminados del Señor **BONIFACIO MENDEZ DELGADO (q.e.p.d.)**.

Para lo anterior allego adjunto al presente escrito, la contestación de la demanda, **ENVIANDO DE MANERA SIMULTANEA COPIA DE LA CONTESTACIÓN** de la demanda con destino a la parte accionante como a su apoderada de conformidad con lo señalado en el **Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

**Atentamente,**

Atentamente;



**HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ**

CC 91.299.867 de Bucaramanga

T.P. 127154 del C.S.J.

Bucaramanga. 15 de Septiembre de 2022

Señor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTABARBARA-SANTANDER**

**Email: j01prmpalsbarbarabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Bárbara – Santander.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO MENDEZ DELGADO Y OTYROS  
Radicado: 2020-00007-00

**HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ**, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM designado de manera OFICIOSA** por el Despacho Judicial, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que interpuso el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ARGEMIRO MENDEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **5'704.390**, **MARY JANETH MENDEZ ARAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 63'486.112 y de los herederos indeterminados del Señor **BONIFACIO MENDEZ DELGADO (q.e.p.d.)**, en los siguientes términos:

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos como así mismo el instrumento base de ejecución - pagare, se puede determinar la legitimación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como el tenedor legítimo del título valor pagare, pues quien tiene el título, tiene el derecho, así mismo revisado el pagare este cumple con los presupuesto señalados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como los requisitos individuales del pagare señalados en el **artículo 709 ibídem**, por lo que no hay razón para alegar mediante reposición ninguna formalidad formar del título valor, pues este las cumple a su cabalidad.

Aunado a lo anterior no se vislumbra ninguna excepción previa señalada en el **artículo 100 del C.G.P**, para que, por la vía del recurso de reposición, se deba interponer alguna o alegar a favor del demandado.

Por lo expuesto, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO.** Es cierto, de las pruebas documentales allegadas con la demanda, con ellas se puede determinar con claridad que la parte demandada **BONIFACIO MENDEZ DELGADO**, actuó en nombre propio y en presentación del señor **ARGEMIRO MENDEZ DELGADO**, según poder que quedo protocolizado en la Escritura Pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía, No. 106 de fecha 10 de Junio de 2016, por medio de la cual se declararon deudores a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**AL SEGUNDO:** Cierto, así se desprende del título valor – pagare, pues en él se encuentra plasmada, la fecha de constitución **05 de Abril de 2016** e inclusive su fecha de vencimiento para el pago de la obligación, el cual es el día **27 de Julio de 2019**, por el principio literal de la obligación y el derecho que el titulo se incorpora.

**A TERCERO:** No me consta y no es cierto, pues la obligación plasmada y exigible es la obligación constituida en el pagare, que es el título base de ejecución, donde consta que la obligación total fue de **\$25.252.929**, pues no existe prueba adjunta a la demanda donde determine que los demandados hayan recibido la suma total de **\$30.000.000**

**AL CUARTO:** No me consta de los abonos realizados por los demandados, pero debe darse como una confesión por apoderado judicial de conformidad con lo enunciado en el **artículo 193 del C.G.P**, por lo que debe darse, por cierto, que los abonos se realizaron hasta el día **27 de Enero de 2019**.

**AL QUINTO:** No me consta de los abonos realizados por los demandados, pero debe darse como una confesión por apoderado judicial de conformidad con lo enunciado en el **artículo 193 del C.G.P**, por lo que debe darse, por cierto, que el saldo pendiente por pagar por los demandados es de **\$22.498.733**

**AL SEXTO:** **No me consta**, pero es un hecho que debe darse, por cierto, por confesión realizada por apoderado judicial de conformidad con lo enunciado en el **artículo 193 del C.G.P**, que los demandados entraron en mora de pago de la obligación desde el día **27 de Julio de 2019**, situación que con cuerda con la fecha de exigibilidad plasmada en el título valor – pagare.

La anterior afirmación debe dar por cierto que esta es la fecha de la exigibilidad de la obligación que se ejecuta mediante la presente acción.

**AL SEPTIMO:** Cierto, por el principio literal de la obligación y el derecho incorporado, la carta de instrucciones hace parte del pagare.

**AL OCTAVO:** Cierto, por el principio literal de la obligación y el derecho incorporado, la carta de instrucciones hace parte del pagare, por lo que el tenedor legítimo del título, puede acelerar el plazo de la obligación, a fin de constituirlos en mora, fecha desde la cual se debe la obligación, en el presente caso, los demandados se encuentran en mora desde el día **27 de Julio de 2019**.

**AL NOVENO:** Cierto, por el principio literal de la obligación y el derecho incorporado, la carta de instrucciones hace parte del pagare y así se encuentra pactado.

**AL DECIMO:** **Es cierto**, pero los intereses de plazo se encuentran pagados hasta el 01 de Julio de 2019, pues después del 27 de Julio de 2019, lo que genera son intereses de mora, por esta la fecha en que la obligación se hace exigible.

**AL DECIMO PRIMERO:** Cierto, por el principio literal de la obligación y el derecho incorporado, la carta de instrucciones hace parte del pagare y así se encuentra pactado de igual manera en el pagare.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No me consta, pues no existe dentro del proceso requerimiento de alguno.

**AL DECIMO TERCERO:** Cierto, con respecto al plazo de la exigibilidad de la obligación, el cual es **27 de Julio de 2019**, así lo plasma el título valor – pagare y por lo manifestado por el apoderado judicial, que la **cláusula aceleratoria** se hizo exigible desde esta fecha, con un saldo de capital, por lo que, para todos

los efectos legales, esta será la fecha en que los demandados entraron en mora.

**AL DECIMO CUARTO:** Cierto, este hecho debe darse por cierto que, a la fecha de exigibilidad de la obligación y el saldo de la obligación, se realizaron las imputaciones, para quedar con un saldo de capital de \$22.498.733

### **PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LO SEÑALADO A LA HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA**

Con respecto a los numerales **1,2,3 y 4**, de este ítem respectivo ha de decirse que esto se encuentra plasmado plenamente en la Escritura Publica por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario, pero este instrumento quedo supeditado a la exigibilidad conjunta con el pagare, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación hipotecaria, se basa en lo informado en el titulo valor, que en el caso en particular ha de decirse que los demandados están en mora del pago desde el día **27 de Julio de 2019**, con un saldo de capital de **\$22.498.733**.

**Pronunciamiento frente al numeral 5**, cierto así se desprende de la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que garantiza la obligación mediante el gravamen hipotecario, y es contra estos que se dirige la acción.

**Pronunciamiento frente al numeral 6**, parcialmente cierto, es cierto que la obligación es clara, expresa, pero **no es exigible**, pues los demandados entraron en mora de pagar la obligación, según lo informado por el apoderado de la accionante desde el día **27 de Julio de 2019**, fecha desde la cual la obligación debe pagarse por entrarse en mora, pero esta obligación por el transcurso del tiempo prescribió, ya que **el límite de su exigibilidad** estaba hasta el día **27 de Julio de 2022**, la demanda fue presentada en tiempo pero se dejó vencer los límites señalado en el **artículo 94 del C.G.P**, pues la demanda tan solo fue notificada el día **14 de Septiembre de 2022**, fecha en la cual acepte la designación del encargo de curador ad litem de los demandados.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

#### **PRONUNCIAMIENTO A LOS LITERALES DEL NUMERAL PRIMERO:**

**AL LITERAL A: Nos oponemos**, por cuanto la obligación ya no es exigible por encontrarse prescrita la obligación, pues con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción y menos con la notificación, pues la obligación se hizo exigible desde el día **27 de julio de 2019** cuya obligación prescribía el día **27 de Julio de 2022**, la demanda tan solo fue notificada el día 14 de Septiembre de 2022, fecha en la cual se aceptó el cargo de curador ad litem, tras lindando los límites señalados en el **artículo 94 del C.G.P**.

**AL LITERAL B: Nos oponemos**, pues los intereses que se generan, son los intereses de mora del artículo 884 del C.CIO, ya que los intereses de plazo se encuentran pagados hasta el día **01 de Julio de 2019**, fecha hasta la cual se imputaron los pagos realizados y los interés, para estipular el saldo faltante por pagar de **\$22.498.733**, para hacer exigible la obligación desde el día **27 de Julio de 2019**, así lo estipulo el apoderado judicial de la accionante y según lo plasmado en el

titulo valor, que desde esta fecha se hacía exigible el saldo de la obligación por adelantar los instalamentos pactados a causa de la cláusula aceleratoria.

**AL LITERAL C:** Nos oponemos, pues los intereses moratorios solo se generan desde la fecha en que los demandados fueron declarados en mora, es decir desde el día **27 de Julio de 2019** y no desde el **20 de Marzo de 2020**, ya que, al realizar las imputaciones a la obligación con los abonos de pagos realizados por los demandados, estos quedaron en la **cuota número 5**, según lo informado por el apoderado del accionante, al hacer alusión a la tabla de amortización, para concluir en base a ella que los demandados quedan con un saldo de la obligación de capital de **\$22.498.733**, los cuales se le hacen exigibles desde el día **27 de Julio de 2019**.

**AL LITERAL D:** Nos oponemos, pues los intereses moratorios solo se generan desde la fecha en que los demandados fueron declarados en mora, es decir desde el día **27 de Julio de 2019** y no desde el **20 de Marzo de 2020**, ya que, al realizar las imputaciones a la obligación con los abonos de pagos realizados por los demandados, estos quedaron en la **cuota número 5**, según lo informado por el apoderado del accionante, al hacer alusión a la tabla de amortización, para concluir en base a ella que los demandados quedan con un saldo de la obligación de capital de **\$22.498.733**, los cuales se le hacen exigibles desde el día **27 de Julio de 2019**.

**AL LITERAL E:** Nos oponemos, pues revisada el numeral 5 de la carta de instrucciones esta hace relación a la fecha de exigibilidad del título valor y no existen concepto de ninguna clase señalados a pagar por otros, por no que no es exigible la suma de dinero solicitada.

**PRONUNCIAMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO:** Nos oponemos, al remate del bien por cuanto la obligación ya no es exigible, por encontrarse prescrita.

### EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con los artículos **94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO.**, propongo la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, fundamentada en lo siguiente:

### HECHOS

1. Conforme al principio literal de la obligación y el derecho incorporado en el titulo valor - pagare, este fue creado el día **05 de Abril de 2015**, para ser pagado por los demandados a favor del accionante, con fecha de exigibilidad **27 de Julio de 2019**.
2. El accionante por intermedio de su apoderado, en el cuerpo de la demanda en los **hechos 6 y 8**, manifiesta que los demandados se encuentran en mora en el pago de la obligación, desde el día **27 de Abril de 2019**, fecha desde la cual se hace exigible la cláusula aceleratoria.
3. Por lo expuesto en los títulos valores – pagare, de conformidad con el **artículo 789 del C.CIO**, se estable el fenómeno de la prescripción de las obligaciones cambiarias, la cual se estipula en un término de **3 años**, contados a partir desde la fecha en que se hace exigible la obligación, situación por la cual,

el accionante manifiesta que la mora en el pago de la obligación, es desde el día **27 de Julio de 2019**, por lo que el termino de exigibilidad de la obligación se debe realizar desde el día **27 de Julio de 2019** hasta el día **27 de Julio de 2022**, periodo en el cual se debía presentar la demanda para hacer exigible la obligación contenida en el titulo valor.

4. Revisado el expediente, se puede establecer que la demanda fue presentada, el día **03 de Julio de 2020**, ante la **Oficina Judicial de del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Santander - Reparto**, pero no logra interrumpir la prescripción del título valor, pues opera el fenómeno de la caducidad, ya que el mandamiento ejecutivo, se notificó por fuera del término de los **tres (03) años** que tenía de vida el Pagare, pues los extremos de su exigibilidad eran desde el día **27 de Julio de 2019** hasta el día **27 de Julio de 2022** y a pesar que la demanda se interpuso en tiempo, esta no se logra notificar dentro de los términos señalados en el **artículo 94 del C.G.P.**, pues nótese que se libra mandamiento de Ejecutivo el día **07 de Septiembre de 2020**, por lo que el mandamiento ejecutivo se debería haber notificado dentro del término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la providencia, es decir desde el día **08 de Septiembre de 2020** hasta el día **08 de Septiembre de 2021**, pero como el titulo valor tenía un término mayor para su prescripción, se podría haber notificado el mandamiento ejecutivo hasta el día **27 de Julio de 2022**, **pues es lo más favorable para el accionante.**

El mandamiento ejecutivo, fue notificado por intermedio del suscrito curador ad litem, el día **14 de Septiembre de 2022**, **por lo que esta notificación**, no impidió que interrumpiera el fenómeno de la prescripción, pues se realizó fuera de los términos que tenía el accionante para haber notificado, por lo que ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, que debe ser declarada a favor de los demandados.

Por lo expuesto, la acción cambiaria, esta prescrita y el título valor no es exigible, por haber operado la figura de la prescripción y la caducidad de la acción señalada en los **artículos 94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO.**

## **PROPONGO COMO SEGUNDA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIÓ E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES**

El accionante en las peticiones de la demanda, está cobrando obligaciones no generadas, en atención a que habiéndose establecido el termino desde la cual se hacía exigibilidad de la obligación y habiéndose imputados los pagos realizados por los demandados, se estableció que el día **27 de Julio de 2019**, los aquí demandados adeudaban un saldo de **\$22.498.733**, fecha desde la cual entraban en mora en el pago de la obligación.

Por tanto, no existen intereses de plazos, pues estos intereses fueron imputados por la accionante, al realizar las imputaciones señaladas en los **hechos 4,5,6 y 8**, de la demanda, tomando en cuenta la **tabla de amortización** adjunta a la demanda, allí se puede ver que los intereses pagados fueron imputados, sin que haya lugar a cobrar intereses de plazo ya que estos fueron pagados con las imputaciones **(Ver tabla de amortización)**

Por lo tanto, no existen intereses de plazo sobre la obligación por haberse imputado previamente, como de igualmente al cobro de sumas diferentes a las estipuladas en el pagare, la carta de instrucciones no señala en el numeral 5, suma de dinero alguna, allí resalta instrucciones frente a la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que solo se podrá hacer exigible por los principios de la literalidad de la obligación y el derecho incorporado, lo que el título valor, exprese y en este no estipula valor diferente al exigible de \$22.498.733

### **PROPONGO COMO TERCERA EXCEPCION DE BENEFICIO DE INVENTARIO**

Fundamento esta excepción, en que los herederos indeterminados del Señor **BONIFACIO MENDEZ DELGADO (q.e.p.d.)**, en el presunto caso de que acepten la herencia, **con beneficio de inventario, con el objeto que en el presunto caso de no prosperar las anteriores excepciones, se limite su responsabilidad, hasta el valor de los bienes que se le vayan adjudicar en la sucesión intestada, por cuanto la sucesión aun no sea aperturado**, para que no respondan sino por las obligaciones hereditarias solo en la concurrencia de los bienes que vayan heredan, cada uno.

El beneficio de inventario es una figura que busca no afectar el patrimonio personal de una persona que acepta una herencia que conlleva deudas.

Recordemos que la herencia incluye bienes y deudas, y las deudas pueden ser superiores a las propiedades que se heredan, lo que comprometen el patrimonio del heredero.

Con el beneficio de inventario el heredero asume la deuda sólo hasta el monto de los bienes que hereda.

El beneficio de inventario se encuentra consagrado en el artículo 1304 del código civil el cual expresa lo siguiente:

«El beneficio de inventario consiste en no hacer los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.»

### **PROPONGO COMO CUARTA EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA.**

Si dentro del trascurso del proceso se demuestra la existencia de una excepción, el Juez debe declararla probada.

### **PRETENSIONES SOLICITADAS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

1. Declarar probadas las excepciones de prescripción de la obligación y caducidad de la acción.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y ordenar la cancelación de la hipoteca, oficiando para tal caso a la Notaria Respectiva a fin de que se realice la escritura de cancelación ordeno su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en el folio de matrícula respectivo.
4. En el presunto caso de salir abantes las excepciones propuestas en favor de los demandados, **solicito al señor Juez se condene en agencias en derecho** al accionante y **a favor del Curador Ad litem**, de conformidad con el **artículo 155 del C.G.P.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 96, 430, 442 del C.G.P, 621, 784 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

### TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 440 núm. 2, 443 del C.G.P

### PRUEBAS

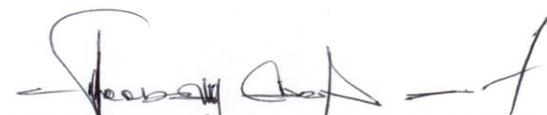
Téngase las aportadas con la demanda y sus anexos

### NOTIFICACIONES

**Demandante:** Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El demandado y el suscrito recibimos notificaciones en la dirección registrada en el encabezado de este escrito.

Atentamente;



**HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ**  
CC 91.299.867 de Bucaramanga  
T.P. 127154 del C.S.J.